

RES. EXENTA D.J. N° 110-769-2016

ROL N° 025-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 2 de diciembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 110-169-2016, 110-174-2016 y 110-366-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-169-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-174-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, se ordenó notificar en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, actuación que se materializó con la misma data antes indicada.

Tercero) Que, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, por intermedio de Resolución Exenta D.J. N° 110-366-2016, de 27 de mayo de 2016, se tuvieron por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** dentro de plazo legal, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 17 de junio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Cuarto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Tercero y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 110-169-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio en contra del sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I

de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente al mes de enero de 2015, disponía que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la referida ley, la obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a 450 unidades de fomento, la cual se encontraba complementada por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad y plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas realizadas en papel dinero o dinero metálico, además de modificar las instrucciones en estas materias, ajustándolas al umbral legal establecido en el citado artículo 5°, respectivamente.

Cabe puntualizar, que el artículo 1, N° 4, de la ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, el umbral de 450 UF a US\$ 10.000 las operaciones en dinero efectivo que deben reportarse a esta institución, obligación que se encuentra complementado en la Circular UAF N° 52, de 2015.

Por otra parte, complementa lo anteriormente expuesto la circunstancia que en el caso de la actividad de Usuario de Zona Franca, como la desarrollada por el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, estos tienen una periodicidad semestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** no había remitido o enviado su Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2015, circunstancia que se consignó en el Informe de Fiscalización N° 67/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015.

Al respecto, el cargo formulado en contra del sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** se fundamenta en lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 67/2015, de 29 de septiembre de 2016. Asimismo, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2015, con fecha 2 de octubre de la citada anualidad, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido para tal efecto por este Servicio, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero.

La referida inobservancia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, es relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema previsto por la referida normativa.

Cabe hacer presente también que transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** presentará sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, éste no lo hizo, circunstancia que fue declarada en la Resolución Exenta D.J. N° 110-366-2016.

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 67/2015, como asimismo las conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2015, además de lo indicado en el listado de reportes ROE de esta Unidad de Análisis Financiero, considerando además que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** a la fecha no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado en lo que respecta al incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al envío fuera de plazo del reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2015, debiendo por

resolución exenta, a la época del proceso de supervisión de marras aparecía registrado ante este Servicio como Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, el señor Luis Vega Henríquez, cédula de identidad N° 14.106.072-8, quien ejercía labores de contador externo de la empresa, situación consignada en el Informe de Fiscalización N° 67, de 2015.

Sobre el particular, el incumplimiento de marras se fundamenta en el documento denominado "Conocimiento del Negocio Usuario de Zona Franca", donde el señor Luis Alexis Vega Henríquez, durante la fiscalización in situ realizada se identifica como contador externo de la empresa fiscalizada y firma dicho documento. Asimismo, en el Oficio Ord. N° 582, de 23 de septiembre de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero, donde se le comunica al sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** la fiscalización a realizar por este Servicio, se observa que el señor Vega Henríquez consignó con fecha 29 del indicado mes y año, su recepción, identificándose como contador externo.

Cabe asimismo hacer presente que transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** presentará sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, éste no lo hizo circunstancia que fue declarada en la Resolución Exenta D.J. N° 110-366-2016.

En definitiva, conforme lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2015, además de las probanzas aportadas al proceso y, teniendo presente que a la fecha el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de cumplimiento.

A este respecto, durante la fiscalización de marras los funcionarios de este Servicio verificaron que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** a dicha fecha no había realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2015.

Sobre el particular, cabe indicar que el incumplimiento imputado al sujeto obligado consta tanto en el Acta de Fiscalización N° 67, de 2015, de 29 de septiembre de 2015, como también en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de idéntica data, donde no consta la presentación o entrega de algún antecedente que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada.

Cabe asimismo hacer presente que transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** presentará sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, éste no lo hizo circunstancia que fue declarada en la Resolución Exenta D.J. N° 110-366-2016.

tanto desestimarse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

II.- Incumplimientos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- En lo que respecta a la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) a la UAF.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, la cual se encuentra complementada por lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala los parámetros que deberán cumplir los indicados registros. A su vez, el citado Título II, en su numeral 1), dispone que entre los registros que deben mantenerse se encuentra el de "Registro de Operaciones en Efectivo", el cual deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico que efectúen los sujetos obligados.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** a dicha fecha no mantenía registros especiales respecto las operaciones ya informadas a la UAF a través de los correspondientes Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2015.

Al respecto, el incumplimiento imputado al sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, fue verificado también con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 29 de septiembre de 2015, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el referido sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 67/2015.

Cabe hacer presente asimismo que transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** presentará sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, éste no lo hizo, circunstancia que fue declarada en la Resolución Exenta DJ. N° 110-366-2016.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2015, considerando además que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** a la fecha no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- En cuanto a la obligación de nombrar un funcionario denominado Oficial de Cumplimiento, quien deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, conforme lo dispone el acápite i) del Título VI, de la aludida circular.

Sobre el particular, el numeral i) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deberán nombrar un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", quien, entre otras materias, deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad en la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio y conforme a los antecedentes que constan en las Bases de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero, documento que se ordena incorporar a este expediente sancionatorio mediante la presente

Del mérito de lo expuesto, lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2015, además de las probanzas allegadas al presente procedimiento sancionatorio y, en definitiva la circunstancia que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** no haya aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, a dicha época no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la citada Circular UAF N° 49, de 2012, incumplimiento que se consignó en el Informe de Verificación N°67/2015.

Sobre el particular, la referida inobservancia se fundamenta de lo constatado tanto en el Acta de Fiscalización N° 67, de 2015, de 29 de septiembre de 2015, como también en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de idéntica data, donde no se observa la presentación o entrega de algún antecedente que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada.

Cabe asimismo hacer presente que transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** presentará sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, éste no lo hizo circunstancia que fue declarada en la Resolución Exenta D.J. N° 110-366-2016.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2015, las probanzas allegadas al proceso y, en definitiva, que no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Octavo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, atendida la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerandos Quinto de la presente Resolución Exenta.

2.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada** del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-169-2016 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-168-2016 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a) Enviar oportunamente el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015.

b) Mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en los Reportes de Operaciones en Efectivo enviados a la Unidad de Análisis Financiero.

c) Haber designado un Oficial de Cumplimiento que no ostentaba un cargo de alta responsabilidad en la empresa fiscalizada.

d) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e) No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Import Export Milestone Co Limitada**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

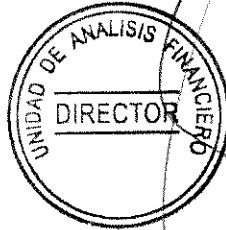
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótase, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MJC/JLD

